

**MIENTRAS NO SE ESTABLECE EN EL JUICIO DE DIVISION Y PARTICION LA PROPORCION QUE CORRESPONDA A CADA INTERESADO, SOLO CABE HACER UNA DISTRIBUCION PROVISIONAL DE LOS FRUTOS, EN APLICACION DE LOS ARTICULOS 762 Y 765 DEL C. C.**

**DICTAMEN FISCAL**

Exp. 1025/52.—Procede de Lima.

Señor :

En el presente juicio seguido por don Manuel Febres Cavero con doña Elena Medina M. viuda de Febres Odriozola sobre cantidad de soles, por auto de fs. 22 vta., se ha concedido el recurso de nulidad interpuesto por la segunda contra la resolución de vista de fs. 19 v.; que confirmando el apelado de fs. 15, despacha ejecución contra la demandada por la suma de S/. 11,291.95.

Con las copias certificadas de fs. 1 a fs. 9 y de fs. 12 a 15, el ejecutante don Manuel Febres Cavero ha acreditado que doña Elena Medina viuda de Febres Odriozola le está adeudando la suma de S/. 11,291.95, que es el saldo a su favor que resulta de la cuenta rendida por la demandada. Apareciendo de autos que ha sido aprobada la cuenta rendida por la demandada y constando del testamento que en copia corre a fs. 12, que los bienes dejados por el doctor Enrique Febres Odriozola, son divisibles por partes iguales, es evidente que la acción ejecutiva interpuesta a fs. 10 es procedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 600 del C.P.C. concordante con la última parte del artículo 511 del mismo cuerpo de leyes.

Por lo expuesto, opino que la Corte Suprema puede servirse declarar que NO HAY NULIDAD en el auto recurrido, salvo mejor parecer.

Lima, 12 de enero de 1953.

**García Arrese.**

---

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, treinta de junio de mil novecientos cincuentitrés.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y considerando: que mientras no se establezca en el juicio de división y partición la proporción que corresponde a cada uno de los interesados en la herencia de don Enrique Febres Odriozola sólo cabe hacer una distribución provisional de los frutos aplicándose para este propósito la disposición contenida en los artículos setecientos sesentidós y setecientos sesenticinco del Código Civil; declararon **NO HABER NULIDAD** en el auto de vista de fojas diecinueve, su fecha primero de diciembre de mil novecientos cincuentidós, en cuanto confirmando el apelado de fojas quince, su fecha veinticuatro de octubre del mismo año, despacha ejecución contra doña Elena Medina viuda de Febres Odriozola; declararon **HABER NULIDAD** en la parte que manda pagar a don Manuel Febres Cavero la suma de once mil doscientos noventiun soles noventicinco centavos; reformándolo y revocando el apelado en este punto: declararon que dicho pago se entienda por la suma de siete mil ciento cuarentinueve soles sesenticinco centavos; declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; y los devolvieron. — **Sayán Alvarez.** — **Checa.** — **Maguiña.** — **Valverde.** — **Serpa.**

Se publicó conforme a ley.

**Dagoberto Ojeda del Arco.**—Secretario.

---